

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00393** de **PEDRO JULIO CORTES MORA** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, informando que el apoderado de la demandada allegó memorial con solicitud de nulidad insaneable por indebida representación del apoderado y muerte del ejecutante junto con el escrito de las excepciones propuestas y que la parte ejecutante describió en término oportuno el traslado de las excepciones planteadas por la ejecutada. Ssírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN**, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fls. 25-28).

Ahora bien, sobre la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la ejecutada (fls. 105 a 106), la cual fue allegada mediante correo electrónico el día veintisiete (27) de marzo de 2023, con copia del mensaje de datos a la parte actora, quien también se pronunció sobre el mismo dentro de los tres (03)

días siguientes a su recepción (fls. 34-38), pasa el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad pública llamada a juicio, como sustento de la nulidad que invoca, señaló que el ejecutante **PEDRO JULIO CORTES MORA** falleció el día seis (06) de marzo de 2019 y que el poder con el que cuenta el apoderado es del año 2017, situación que considera desleal y violatoria al debido proceso, pues antes de presentar la demanda, la muerte del demandante extingue por disposición legal el mandato otorgado.

El extremo ejecutado corrió traslado a la parte demandante del escrito de la solicitud de nulidad, según como se evidencia a folio 19 del plenario y en los términos dispuestos en el art. 9 de la Ley 2213 de 2002, el apoderado del actor se pronunció manifestando que según lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial y que, por lo tanto, la petición carece de fundamento legal (fls. 35-38).

Sobre el particular, resáltese que las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Art. 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., siendo del caso advertir que la aplicable en este caso es la descrita en el numeral 4° de dicho articulado, es decir, la que se refiere a *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*, por tanto, es preciso revisar las condiciones especiales de esta actuación, a fin de determinar si hay o no lugar a la prosperidad de la nulidad advertida.

Como también, la establecida en el numeral 3 de la precitada premisa que determina que *“(…) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Al respecto, tal como lo acredita la entidad demandada, según se evidencia en el Registro Civil de defunción (fl. 32 CD) se acredita que el demandante falleció el día seis (06) de marzo de 2019 y en ese sentido, debe traerse a colación lo previsto en el Inciso 5° del Art. 76 del C.G.P., el cual prevé:

“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

Revisado el poder visto a folio 1 del expediente (Cuad. N° 1), otorgado por el señor **PEDRO JULIO CORTES MORA (Q.E.P.D.)**, se observa como fecha de su concesión, el treinta y uno (31) de agosto de 2001, data en la que el fallecido realizó diligencia de presentación personal ante el Notario 2° del círculo de Bogotá D.C., esto es, con anterioridad a que se produjera su fallecimiento, así como de la presentación de la demanda que se radicó el primero (01) de noviembre de 2001 (fl. 37).

Téngase en cuenta que el art. 76 del C.G. del P. fue objeto de estudio de constitucionalidad, y en su momento la Corte Constitucional expuso que:

“(...) Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un

profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio. (Sentencia C–1178 de 2001, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis)”

Lo anterior es pertinente traerlo a memoria dado que se refiere a la facultad que es conferida por un poderdante a un profesional del derecho, a través del otorgamiento de un poder, mismo que lo habilita para ejercer el derecho a nombre de quien confiere el mandato, sin que por ello traslade la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, toda vez que quien confiere el poder cuenta con la posibilidad de intervenir en las actuaciones del juicio por intermedio del abogado que designa u otro distinto, o directamente cuando le es permitido, así como abstenerse de intervenir.

En suma, es preciso citar lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que expuso que la actuación deberá invalidarse cuando se permita la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin que éste cuente con encargo para actuar:

“(…) La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (Decisión S.C. N° 280 del veinte (20) de febrero de 2018)”

Sin embargo, para el Juzgado no se encuentra configurada la causal de nulidad propuesta, en atención a que en el poder que se otorgó al abogado para iniciar y llevar el Proceso Ordinario Laboral, se indicó expresamente que *“Con las mismas facultades se extiende el presente poder para el Proceso Ejecutivo de*

la Sentencia favorable que se dicte, si hubiere lugar a ello” y como ya se indicó, este fue otorgado por el actor con anterioridad a su fallecimiento.

Conforme a lo expuesto, para el Juzgado no es válido el argumento del extremo demandado, sumado a que tal como consta en el plenario, no se ha allegado revocatoria alguna del poder por los herederos o sucesores del demandante y en ese sentido se declarará no probada la causal de nulidad por indebida representación del demandante propuesta por la entidad demandada.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante, de condenar en costas a la accionada, se accederá por ser procedente.

Por otra parte, se tiene que la parte ejecutante describió en término oportuno el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, las cuales denominó *“Pago y cumplimiento oportuna de la obligación de hacer en oposición al mandamiento de pago”* y *“genérica”* (fls. 35-38) y toda vez que la contestación allegada fue remitida por la pasiva a la dirección electrónica del apoderado de la demandada, no se ordenará el traslado por auto, pues el togado se pronunció en término sobre las mismas (art. 9 de la Ley 2213 de 2002)

Finalmente, como quiera que con la documental allegada por la entidad ejecutada (fl. 32 CD), se deja saber el hecho de la muerte del demandante, circunstancia que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., implica que el proceso continúa con los herederos del causante, es por lo que se dispondrá la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor **PEDRO JULIO CORTES MORA** (Q.E.P.D.) para lo cual podrán comparecer al proceso el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

No obstante, se **REQUERIRÁ** a las partes manifiesten al Despacho si tienen conocimiento de los herederos del demandante, si conocen o no del inicio de proceso judicial de sucesión, o notarial, y en caso afirmativo, alleguen la prueba de la liquidación de herencia, sentencia o auto donde se hayan reconocido los herederos, pues de lo contrario habrá de ordenarse el emplazamiento de herederos conforme lo indica el artículo 108 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

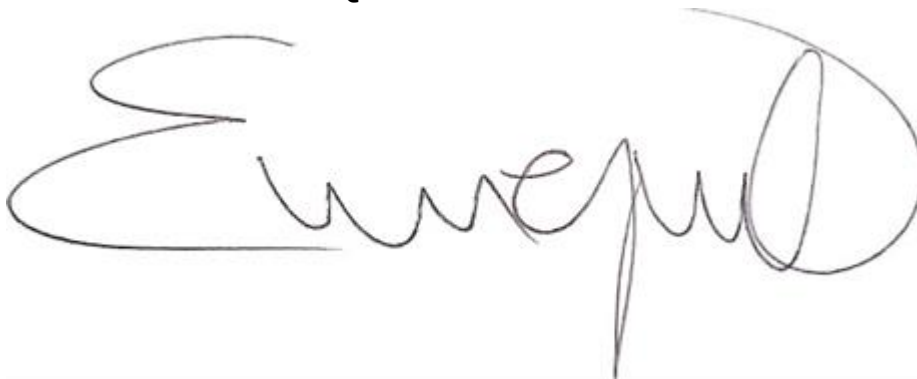
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal de nulidad por indebida representación del demandante, propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fijan agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (**\$250.000 M/Cte.**), en favor de la parte demandante. Líquidense por **Secretaría**.

TERCERO: Disponer la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor **PEDRO JULIO CORTES MORA**, por lo cual se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados informen al Despacho si saben o tienen conocimiento de los herederos del demandante o de la existencia de proceso judicial o notarial de sucesión en los términos expuestos, en caso afirmativo deben aportar los datos correspondientes y las pruebas que acrediten la calidad de herederos reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', with a large, stylized initial 'E' and a circular flourish at the end.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 65 FIJADO HOY 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria